



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00075-00
DEMANDANTE : GERMAN GALVIS NEGRETE
DEMANDADO : DIANA ESTELA DURANGO ESPITIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra ejecutoriado auto anterior, existe pronunciamiento de la parte demandante sobre excepciones de mérito. Pendiente para fijar fecha para audiencia. Sírvese proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Auto Inter No0319

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia promovido por GERMAN GALVIS NEGRETE, contra DIANA ESTELA DURANGO ESPITIA, a fin de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decisión de excepciones previas si las hay, práctica de pruebas, alegatos, y se proferirá la sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

A. Pruebas documentales

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación a la demanda y a la reforma, en los términos que la ley lo permita.

B. Pruebas decretadas a la parte demandada:

1. Testimonial del señor José Ortiz Álvarez identificado con la cc 1.073.808.993;
2. Interrogatorio de parte: a la parte demandante GERMAN GALVIS NEGRETE.

C. Pruebas y / o requerimientos decretados De oficio:

1. Interrogatorios de partes: a la parte demandante señor GERMAN GALVIS NEGRETE y a la parte demandada señora DIANA ESTELA DURANGO ESPITIA

Respecto a la solicitud de “*enviar a grafología la letra de cambio*”, el artículo 227 del CGP señala que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

respectiva oportunidad para pedir pruebas; agregando además que cuando el término previsto sea insuficiente la parte lo enunciará y deberá aportarlo en el término que el juez conceda, que en ningún caso será inferior a diez (10) días.

En el caso en estudio se presenta una situación *suigeneris* ya que el documento que se va a someter a experticio ha estado en poder de la parte ejecutante, debiendo recordarse entonces que en el mandamiento de pago se dispuso lo siguiente:

“TERCERO: Prevenir a la parte demandante a conservar el título valor durante el trámite surtido en esta actuación, hasta que el despacho lo requiera para resolver controversia, archivo o entrega al ejecutado a solicitud de pago.”

Se tiene que, la parte ejecutada solicita “(...) *Sírvase señor Juez enviar a grafología la letra de cambio objeto de este litigio, para demostrar que la época en que se firmó la letra no concuerda con la época en que la llenaron (...)*”; no obstante, según la norma ya citada la carga de aportar tal dictamen está puesta en cabeza de la parte que se pretende valer de ella; pero como ya se dijo, el documento se encuentra en poder de la parte demandante, por lo que el despacho considera que en este caso en particular resulta pertinente acceder al aporte de la prueba pericial, entendiendo la solicitud como la enunciación del mismo, por lo que ordenará que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión, la parte demandante presente la letra de cambio sin número en físico ante la Secretaría del despacho, de tal forma que el ejecutado pueda llevar a cabo el experticio que pretende hacer valer y lo aporte en el término de diez (10) días contados desde el vencimiento del término para aportar el título original.

Con el objeto de respetar la igualdad de armas, a la parte contra la que se pretende aducir el dictamen *“podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*². Solicitud que según la norma en cita deberá realizarse dentro del término de traslado del escrito con el que se aporte el dictamen, empero, bajo las circunstancias previstas, se le concederá igualdad de término, esto es 10 días, en caso de que pretenda aportar otro dictamen.

Es necesario indicar que, de no hacerse llegar el título original por la parte demandante en el término señalado, se aplicará como consecuencia procesal, la revocatoria del mandamiento ejecutivo.

Se le advierte a las partes que en esta audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se recepcionarán las declaraciones de los testigos y los interrogatorios de parte, por lo cual, se previene a las partes y sus apoderados que deben comparecer y lograr la comparecencia de sus testigos, dado que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y procesales consagradas en el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE

COTORRA-CÓRDOBA

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA el doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 A.M, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, indicando que la misma se realizará mediante la plataforma de Lifesize a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21235385>

SEGUNDO. Prevéngase a las partes que en la mencionada audiencia se agotarán las etapas de saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, práctica de pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se proferirá sentencia; así mismo, su inasistencia acarreará como consecuencia la imposición de sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según el caso. Comuníquesele a las partes para que concurren para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Cíteseles.**

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes, a los cuales se les dará el valor que corresponda según la Ley.

CUARTO: Decrétese la prueba testimonial, solicitado por la parte demandada.

QUINTO: Decrétese el interrogatorio de parte al demandante GERMAN GALVIS NEGRETE y a la demandada DIANA ESTELA DURANGO ESPTIA.

SEXTO: Conforme a lo ordenado en el auto de fecha 4 de julio de 2023 de junio de 2023, en su numeral tercero en el que se previno “a la parte demandante a conservar el título valor durante el trámite surtido en esta actuación, hasta que el despacho lo requiera para resolver controversia” Requírase a la parte demandante, a fin de que aporte el título valor letra de Cambio que dio origen al presente proceso. Para lo cual tendrá cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta decisión, advirtiéndole además que, de no llegarse a cumplir con la carga de parte, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (artículo 317 C.G.P.)

SEPTIMO: Vencido el término anterior, **CONCEDER** diez (10) días a la parte ejecutada, para que aporte el dictamen pericial a sus costas, sobre la letra de cambio sin número. El perito o profesional que lo realice deberá estar disponible para comparecer a la audiencia ya fijada, de ser necesario.

OCTAVO: En caso de que la parte ejecutante desee aportar otro dictamen, contará con un término igual de diez (10) días para que lo aporte a sus costas; así mismo, el perito que lo realice deberá estar disponible para comparecer a la diligencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE

COTORRA-CÓRDOBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50509cd3bf92f88d2ea8cfe814430ae71ef44ce30c7bc808707e5e0098b487d9**

Documento generado en 16/04/2024 08:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>